



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**No. 1100131100-18-2021-00080-00**

**Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por YENNIFER BEATRIZ MARTÍNEZ MARTINEZ en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante fundamenta el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

**"PRIMERO:** Entre el año 2013 y enero del 2019, ejecute entre otros; el contrato No. 784 de 2016 el cual tuvo como objeto; "Prestación de servicios de apoyo a la gestión para identificar la coherencia, consistencia y veracidad de la información tomada en el proceso de recolección, visitando directamente las fuentes y verificando precios, variaciones, especificaciones, observaciones, novedades técnicas, datos de la fuente y demás variables de los bienes y servicios que conforman las diferentes canastas de las investigaciones de los índices de precios y costos, brindando de esta forma la calidad en la información" desde 02 de mayo de 2016 y hasta 30 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO:** A partir del 26 de febrero del 2019, a raíz de un concurso de méritos, estoy vinculada por medio de un contrato a término indefinido en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**TERCERO:** Que según el Decreto 484 DE 2017, en su artículo 2, me ordena como servidora pública realizar la declaración de bienes y renta, por medio de la plataforma del Sistema de Información y Gestión de Empleo Público-SIGEP entre el 1º de abril y el 31 de mayo de cada vigencia:

*"ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2.2.16.4 del Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 2.2.16.4. Actualización de la declaración de bienes y rentas y de la actividad económica. La actualización de la declaración de bienes y rentas y de la actividad económica será efectuada a través del Sistema de Información y Gestión de Empleo Público-SIGEP y presentada por los servidores públicos para cada anualidad en el siguiente orden:*

*a) Servidores públicos de las entidades y organismos públicos de orden nacional entre el 1º de abril y el 31 de mayo de cada vigencia."*

**CUARTO:** Toda vez que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE, **NO**, ha realizado los procedimientos técnicos efectuar la liquidación del **contrato No. 784 de 2016** con esta Entidad, no ha sido posible efectuar la declaración de bienes y renta en el SIGEP de la vigencia 2019, situación que le he expuesto en varias oportunidades por medio del ejercicio del derecho de

petición.

En respuesta del DANE a mis peticiones, esta Entidad le traslada la responsabilidad al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que es la administradora de la plataforma SIGEP.

A continuación, relaciono las peticiones realizadas a estas dos Entidades; DANE y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

**QUINTO:** El 15 de mayo del 2020, me comuniqué con el Departamento Administrativo de la Función Pública, solicitando soporte en la plataforma del SIGEP para poder realizar mi Declaración de bienes y renta, esto obedeciendo a que a la fecha no se encuentra habilitada la opción para poder realizar este trámite, en la conversación sostenida en su momento con la funcionaria Jenny Chacón, me informo que se evidencia un contrato abierto con el fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE con número 784 del 02 de mayo de 2016, razón por la cual no se puede habilitar la opción por lo cual, me indico que debo solicitar al fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, la liquidación del mismo y que de alta a mi persona como contratista. El día 18 de mayo me comuniqué con el área de recursos humanos solicitando la liquidación del contrato, me indicaron que se realizaba la gestión, pero la realidad mostraba que continuaba el contrato abierto y sin poder realizar mis declaraciones de bienes y renta.

El 01 de junio de 2020 a través de radicado número 20201210040972 y a través de los correos desarrollo personal DTC@dane.gov.co, contacto@dane.gov.co, labenavidesg@dane.gov.co, racitam@dane.gov.co y arubios@dane.gov.co, solicito liquiden el contrato 784 del 2016 con el Fondo Rotatorio del DANE - Fondane en SIGEP.

Los cuales me dan respuesta reiterando que se encuentra liquidado por medio de radicado \*20204290032891\* del 01 de junio de 2020.

Seguido a interpongo radicado con al Departamento Administrativo de la Función Pública con número 20202060222412 el día 01 de junio de 2020 y al correo eva@funcionpublica.gov.co, adjuntando la respuesta del DANE y solicito habilite la opción de la declaración de bienes y rentas en el SIGEP, recibiendo respuesta 26 de junio de 2020, con número de radicado \*20202040278891\* con la siguiente respuesta (...)

El 03 de junio de 2020 a través de radicado número 20201210041412, 20203130110872 y 20203130110732, solicito Liquidación de Contrato 784 de Mayo 2016 en El Administrador de Entidades de Sigep, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Quien responde a través de radicado número \*20204290033911\* del 09 de junio de 2020.

El 10 de junio de 2020 a través de radicado número 20209000243262 al Departamento Administrativo de la Función Pública, solicitando habilitar la opción para subir la información relacionada con su declaración de bienes y rentas, toda vez que en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística informo que la liquidación del contrato 784 del 02 de mayo de 2016 se ha gestionado con éxito, adjuntando respuesta del mismo.

Quien responde a través de radicado número \*20202040297631\* del 08 de julio de 2020. "De acuerdo a la verificación realizada, el contrato no se encuentra liquidado, se anexa evidencia del contrato sin liquidar en el aplicativo SIGEP."

El 08 de julio de 2020 a través de radicado número 20201210051742 al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, solicitando Liquidación de Contrato 784 de Mayo 2016 en El Administrador de Entidades de Sigep.

Quien responde a través de radicado número \*20204290064001\* del 21 de julio de 2020. ' informo que a la fecha encontramos en los reportes de gestión para la vinculación, desvinculación y liquidación de contratos en la plataforma SIGEP, que el contrato 784 de 2016bse encuentra liquidado desde el 30 de noviembre de 2016 como se evidencia ' "

Adicional me informan que aras de esclarecer la situación y poder brindarle una respuesta de fondo, remitimos PQRSD en el portal del Departamento Administrativo de la Función Pública solicitando indicaciones y esclarecimiento sobre la situación particular.

El 06 de septiembre de 2020 a través de radicado número 20201210060502 al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, solicitando Liquidación de Contrato 784 de Mayo 2016 en El Administrador de Entidades de Sigep. Teniendo de precedente que aún no se encuentra habilitada la opción de declaración de bienes y renta.

Quien responde a través de radicado número \*20204290133071\* del 01 de octubre de 2020. Informando que, de acuerdo a consulta elevada al Departamento Administrativo de la Función Pública, esta responde que no se encuentra ningún contrato abierto.

De acuerdo a consulta en mi perfil de sigep, aun a la fecha no se encuentra habilitada la opción de declaración de bienes y renta.

De acuerdo a lo anterior elevo nuevamente radicado número 20211210001722 el 06 de enero de febrero de 2020, solicitando Liquidación de Contrato 784 de Mayo 2016 en El Administrador de Entidades de SIGEP, e indicando que requiero solución del inconveniente presentado, esto en razón a que me abrieron investigación administrativa por este motivo y requiero solución de manera inmediata, anexo evidencia del pantallazo a la fecha del aplicativo sigep donde se muestra que no puedo realizar la declaración por la apertura del con contrato a que hago referencia.

Quien responde a través de radicado número \*20214290037871\* del 28 de enero de 2021. Informando que se realizó la gestión y se liquidó el contrato.

Ahora bien, de acuerdo a lo informado ingreso a mi perfil de sigep, a la fecha no se encuentra habilitada la opción de declaración de bienes y renta.

El 01 de febrero de 2021, a través de radicado número 20219000052902 y correo eva@funcionpublica.gov.co al Departamento Administrativo de la Función Pública, Solicitud habilitar Declaración de Bienes y Renta en sigep.

A la fecha 10 de febrero 2021 no tengo solución de este complicado inconveniente."

## II. PRETENSIONES

La parte actora de la súplica constitucional solicitó tutelar su derecho fundamental de petición y, consecuentemente con ello, ordenar a las accionadas dar respuesta

inmediata y de fondo a sus peticiones, teniendo en cuenta que debido al problema presentado, no ha logrado realizar la declaración de bienes y renta en el Sistema de Información y Gestión de Empleo Público – SIGEP, lo que le ha acarreado la apertura preliminar de una investigación disciplinaria al interior de la entidad actual donde labora, esta es Colpensiones..

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

- 3.1 La acción de tutela fue repartida a esta instancia judicial vía correo electrónico el día 17 de febrero del año 2021.
- 3.2 Por auto de fecha 18 de febrero de 2021 se admitió la acción constitucional ordenando notificar a las accionadas e igualmente se les ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y que allegaran las pruebas que creyeran pertinentes, de la misma forma, se vinculó a Colpensiones, bajo los mismos términos.

### **IV. CONTESTACIONES**

#### **4.1 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la accionante, en tanto que ese Departamento Administrativo de la Función Pública no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, como quiera que han dado respuesta a cada una de las peticiones radicadas por la tutelante, en los términos indicados por la Ley.

Señalo que teniendo en cuenta los hechos señalados en la tutela, el Grupo de Servicio al Ciudadano estudio nuevamente el caso particular y con la única finalidad de no congestionar los Despachos Judiciales y procedió a dar respuesta a la petición mediante el oficio 20212040059941del 19 de febrero de 2021, en la dirección de correo electrónico señalada en el escrito de consulta de la tutelante: decetsas@gmail.com, la cual adjunto a la presente para su conocimiento, en la que concluyeron:

“no le corresponde a este Departamento efectuar la habilitación en el SIGEP, sino al jefe de recursos humanos de la Entidad nominadora para que la persona que tenga el rol de Administrador de recursos humanos, realice la habilitación en el aplicativo SIGEP, y una vez efectúe el procedimiento, el icono de la declaración de bienes y rentas se habilitará por el sistema para que proceda a realizar el registro de la información de la declaración de su interés”

Manifestó que quien tenga el rol de Administrador de recursos humanos en la Entidad nominadora, en este caso COLPENSIONES, es quien debe habilitar a la accionante en el SIGEP 2.

Indico que en efecto, las entidades públicas son las encargadas de la operación, registro y actualización del recurso humano a su servicio, sin que en ello medie la intervención de ese Departamento Administrativo, porque como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal.

Solicito finalmente, declarar que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado con relación al DAFP con ocasión de la acción de tutela, presentada por la tutelante, como quiera que se dio respuesta al derecho de petición, conllevando a que desaparecieran los hechos que generaron la presunta vulneración del derecho fundamental.

#### **4.2 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**

Se pronunció con respecto a la acción constitucional de la siguiente manera:

“(…) concretamente en lo que se refiere a la situación relatada en la acción de tutela, y que ha causado que la accionante radique sendos derechos de petición ante mi representada, conviene precisar que su inconformidad se concreta, en que le ha resultado imposible cargar la información de su declaración de bienes y rentas del año 2019, en la plataforma SIGEP.

Esta actividad constituye una obligación de todo funcionario público, y siendo que la accionante tiene ahora dicha calidad, en virtud de su vinculación en COLPENSIONES, ha establecido que la imposibilidad de cargar su declaración de renta del año 2019 se ha presentado porque el contrato No. 784 de 2016 que suscribió con el DANE en ese año, no se encuentra liquidado en debida forma en la plataforma SIGEP, problemática de la cual responsabiliza tanto al DANE como al DAFP.

Habiendo puesto de presente la posición de la accionante, corresponde evidenciar ahora, que la solución para esta dificultad aparece explicada con claridad en el Instructivo para el diligenciamiento de la Declaración de Bienes y Rentas en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP, documento elaborado por el DAFP para facilitar a los usuarios el manejo de la plataforma.

En el citado documento se indica que se trata de un procedimiento que requiere de 2 pasos específicos, que deben ser realizados por las 2 entidades públicas relacionadas con la persona interesada; es decir, la entidad donde trabajó previamente como contratista, y la entidad donde labora actualmente como funcionaria; se enfatiza en dicho instructivo, que sin el agotamiento de estas dos gestiones, no aparecerá habilitado el “botón” declaración de bienes y rentas en la cuenta del SIGEP del funcionario interesado, porque la actuación de la primera entidad es insuficiente, y la dificultad permanecerá en el SIGEP.

En la diapositiva número 14 del referido instructivo, que se encuentra a disposición de todos los ciudadanos en internet para su consulta gratuita, se establece que cuando a un servidor público no le aparece la opción de realizarla declaración de bienes y rentas, debido a que anteriormente fue contratista con alguna entidad del Estado, debe asegurarse que se realicen las siguientes acciones para resolver dicho inconveniente:

- Si en la entidad donde se encontraba creado como contratista, el administrador del SIGEP (con rol de contratos) debe “liquidar el contrato” y dar “baja portal” como contratista. –
- En la entidad donde va a entrar como servidor público el administrador del SIGEP (con rol de RRHH) le deben dar de “alta portal”

De acuerdo con lo anterior, el primer paso le corresponde realizarlo a la entidad con la cual estuvo vinculada la persona mediante contrato de prestación de servicios; aquella se compone de 2 partes, una consiste en liquidar el contrato, y la otra implica

“dar de baja” el perfil del contratista, modificación debe hacerse ingresando con el rol de contratos.

Posteriormente, para que el procedimiento este completo, la entidad que vincula como servidor público al anterior contratista, debe realizar el segundo paso, encargándose de “dar de alta” en el portal a la persona, a través del rol de administrador de recursos humanos de la entidad.

Por lo tanto, este segundo paso es un trámite necesario para que el perfil de la aquí accionante quede habilitado para realizar la declaración de bienes y rentas, trámite que debe realizar en este caso COLPENSIONES, entidad donde labora actualmente como funcionaria, y no le corresponde al DANE realizarlo, porque no se encuentra habilitado para hacerlo, de conformidad con términos de manejo de la plataforma SIGEP.

Esto constituye argumentación suficiente para determinar, que dentro del presente caso mi representada no tiene ámbito de injerencia en los hechos constitutivos del presunto agravio constitucional alegado por la accionante, pues como se evidencia en la respuesta emitida 9 de junio de 2020, visible como captura de pantalla a folio 6 del escrito de tutela, el DANE realizó debidamente la función que le correspondía como la entidad contratante, esto es, liquidar el contrato y darlo de baja en el respectivo portal.

(...)Una vez notificado el DANE de la presente acción de tutela, por conducto de la Oficina Asesora Jurídica se solicitó a la de la Dirección Territorial Centro, validar la información contenida en el escrito tutelar, para establecer la existencia de la petición aludida por la accionante, y el trámite dado a la misma, toda que vez que fue allí donde la señora MARTINEZ MARTINEZ se desempeñó como contratista, petición que no obtuvo respuesta alguna por parte de dicha oficina.

Aparte de lo anterior, aun con el propio material probatorio allegado por la accionante, obrante dentro del cuerpo del escrito de la acción, es posible demostrar que no existió vulneración alguna por parte del DANE a su derecho fundamental de petición, debido a que allí aparecen reseñadas todas y cada una de las respuestas emitidas por el DANE en su debida oportunidad.

Para mayor claridad se adjuntará a esta contestación el mencionado informe rendido por la Dirección Territorial Centro, y los documentos de respuesta referidos por la propia accionada, a efectos de hacer viable para el Juzgado su lectura y conocimiento integral:

- Respuesta al primer derecho de petición presentado por la accionante, identificada con radicado ORFEO4, No. 20204290032891 de fecha 30 de junio, mencionada en el escrito de tutela como archivo anexo No. 16 de fecha 01 de junio de 2020.

- Capturas de pantalla visibles a folios 6, 8, y 9 del escrito de tutela, que contienen las siguientes respuestas de fechas: 9 de junio, que contesta a los radicados No. 20201210041412, 20203130110872 y 20203130110732, 21 de julio, que contesta radicado No. 20201210051742, y 1 de octubre 2020, que contesta el radicado No.20201210060502respectivamente.

- Respuesta con radicado No. 20214290040431 del 29 de enero de 2021, a los derechos de petición No. 20211210001722 del 6 de enero de 2021, 20213130004402 del 7 de enero de 2021 y 20213130006602 del 08 de enero de 2021.

Con base en estos elementos probatorios, se evidencia de manera contundente que el DANE dio oportuna respuesta a todos y cada uno de los requerimientos efectuados por la accionante, al informarle en cada ocasión que, al revisar los registros en el

sistema del SIGEP, se encontró que el contrato No. 784 de 2016 fue liquidado correctamente en su momento, esto es desde el 30 de noviembre de 2016, y que su perfil como contratista se encontraba dado de baja en el portal.

Sin perjuicio de lo anterior, debe añadirse que el DANE no solamente dio respuesta de fondo a las peticiones antes reseñadas, sino que además, al observar que la peticionante no parecía estar satisfecha con las comunicaciones emitidas, dado que continuaba radicando nuevos requerimientos de contenido similar, el 21 de julio de 2020 procedió a remitir por competencia al DAFP su petición, con el objetivo de esclarecer las particularidades de su situación.

Correlativamente el DAFP informó al DANE lo siguiente, a través del comunicado identificado con el radicado No. 20203000398881 del día 14 de agosto de 2020; "(...) una vez realizada la validación en el Sistema, el Contrato No. 784 se encuentra liquidado en la fecha 30/11/2016 tal como ustedes lo indican y como se evidencia en la imagen a continuación (...)". El contenido de este documento fue remitido a la accionante el pasado 17 de septiembre de 2020, mediante la respuesta de radicado No. 20204290133071 como lo demuestra el mismo documento anexo.

Considerando lo hasta acá explicado, es posible deducir razonadamente, que las inferencias en las que se funda el amparo solicitado por la accionante, probablemente se fundan en el hecho de que no tiene un entendimiento correcto y completo de la plataforma SIGEP, y por ende no ha comprendido, que para realizar la modificación que tantas veces ha solicitado, no solo se necesita que el DANE finalice la contratación que se produjo en el año 2016, sino que es necesario luego llevar a cabo un segundo paso, consistente en dar de alta su hoja de vida, actividad que debe realizar COLPENSIONES que es su empleador actual.

Finalmente, insistió que para acceder a la funcionalidad de la Declaración de Renta en la plataforma SIGEP, le corresponde una actividad fundamental a la entidad en donde se encuentra laborando ahora la accionante, y a la cual accedió mediante vinculación en carrera administrativa, concluyendo, que esa entidad actuó con total diligencia, tanto al dar respuesta a todas las peticiones de la accionante, como al transmitir su petición al DAFP, para que esta como entidad encargada de administrar la plataforma, pueda orientarla en cuanto al trámite que le falta, para solucionar el impase que presenta en su perfil SIGEP.

### **4.3 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Señalo que, tanto a la Oficina Asesora de Asuntos Legales como a la Oficina de Control Disciplinario Interno, no le constan los hechos relacionados en la acción de tutela respecto al Contrato No. 784 de 2016 de Prestación de Servicios, celebrado entre la señora YENNIFER BEATRIZ MARTÍNEZ MARTÍNEZ y el Departamento Administrativo de la Función Pública –DANE, así como tampoco la presunta liquidación del mismo y las dificultades que al parecer ha tenido la servidora al no poder efectuar la actualización de Bienes y Rentas, toda vez que de acuerdo a lo señalado por esta, no se encuentra en estado de alta en la entidad, a pesar de las peticiones efectuadas en el DANE y al administrador del SIGEP.

Finalmente solicito al despacho declarar que esa entidad no ha violado ninguno de los derechos fundamentales alegados por la accionante y en consecuencia se declare la falta de legitimación por pasiva, desvinculándola del trámite de la

presente acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la acción de tutela, aspectos generales**

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

### **2. Problema Jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, el derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber dado contestación a las solicitudes por ella presentadas?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección, en la medida en que se encontró acreditada la respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por la parte actora.

### **3. Caso concreto.**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal<sup>2</sup>, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por dicha autoridad a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020; por último, la Resolución No. 462 de 2020, a través de la cual ese Ministerio estableció la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, es pertinente aclarar que los de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En el sub lite, la parte accionante manifestó haber realizado solicitudes ante las accionadas, como quiera que no ha logrado realizar la declaración de bienes y renta en el Sistema de Información y Gestión de Empleo Público – SIGEP, lo que le ha

---

<sup>2</sup> Art. 13 Ley 1437 de 2011

acarreado la apertura preliminar de una investigación disciplinaria al interior de la entidad actual donde labora, esta es Colpensiones.

Consultada la documental allegada, por parte del Departamento Administrativo de la función Pública, se verifica que mediante oficio No. 20212040059941 de fecha 19 de febrero de 2021, le señalo a la peticionaria:

“[...] En la nueva verificación realizada en el sistema SIGEP y en atención al requerimiento realizado por el Despacho Judicial que asumió el conocimiento de la tutela, se establece que desde el DANE se realizó y registró la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito con esa entidad el dos (02) de mayo de 2016 [...]

Ahora bien, con respecto a su requerimiento no estar habilitada en el Sistema SIGEP para efectuar el trámite de presentación de la declaración de bienes y rentas, es necesario precisar que el trámite de habilitación en el Sistema corresponde a la unidad de personal de la entidad o ante la dependencia que haga sus veces, a la cual usted se a vincular o está vinculada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 155 del Decreto 2106 de 2019 [...]

De conformidad con lo norma transcrita, la entidad pública para vincular personal debe previamente habilitar en el SIGEP a quien sea nombrado en un cargo o empleo público a través de la unidad de personal, correspondiéndole realizar el trámite quien tiene el rol de administrador (para su caso, el jefe de recursos humanos de Colpensiones) para que el empleado pueda registrar la información que corresponda en el formato de hoja de vida.

Por lo anterior, no le corresponde a este Departamento efectuar la habilitación en el SIGEP, sino al jefe de recursos humanos de la Entidad nominadora para que la persona que tenga el rol de Administrador de recursos humanos, realice la habilitación en el aplicativo SIGEP, y una vez efectúe el procedimiento, el icono de la declaración de bienes y rentas se habilitará por el sistema para que proceda a realizar el registro de la información de la declaración de su interés..”.

Ahora bien, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, dentro del término otorgado por el despacho, señalo que han dado respuesta oportuna a cada una de las peticiones presentadas por la accionante atendiendo cada una de sus pretensiones y que no consideran que se debe realizar un nuevo pronunciamiento de fondo o alcance de las respuestas remitidas con antelación a la peticionaria, toda vez que, en reiteradas ocasiones se le informó que el contrato No. No. 784 de 2016 fue liquidado por la entidad en la plataforma de SIGEP, de igual manera, el Departamento Administrativo Nacional de la Función Pública –DAPF a través de su comunicado confirma dicha actuación por parte de la entidad.

Adjunto a la contestación el informe rendido por la Dirección Territorial Centro, y los siguientes documentos:

-Respuesta al primer derecho de petición presentado por la accionante, identificada con radicado ORFEO4, No. 20204290032891 de fecha 30 de junio, mencionada en el escrito de tutela como archivo anexo No. 16 de fecha 01 de junio de 2020.

-Capturas de pantalla visibles a folios 6, 8, y 9 del escrito de tutela, que contienen las siguientes respuestas de fechas: 9 de junio, que contesta

a los radicados No. 20201210041412, 20203130110872 y 20203130110732, 21 de julio, que contesta radicado No. 20201210051742, y 1 de octubre 2020, que contesta el radicado No. 20201210060502 respectivamente.

-Respuesta con radicado No. 20214290040431 del 29 de enero de 2021, a los derechos de petición No. 20211210001722 del 6 de enero de 2021, 20213130004402 del 7 de enero de 2021 y 20213130006602 del 08 de enero de 2021.

De lo anterior se infiere que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se encontró probada la respuesta emitida por la accionada, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual de los derechos fundamentales del señor YENNIFER BEATRIZ MARTINEZ MARTINEZ, por parte de la entidad accionada, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la accionada se pronunció de fondo acerca de lo solicitado por la actora.

Por último habrá de indicarse que al no advertir que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES haya vulnerado derecho alguno de la accionante, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición del accionante **YENNIFER BEATRIZ MARTINEZ MARTINEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de la presente acción constitucional, por lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>3</sup> C. Const. T-094/14 N. Pinilla

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**